

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Junio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por esa Comisión provincial contra una providencia de ese Gobierno suspendiendo la ejecución de un acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Gómesende, D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González Lorenzo, y el recurso de alzada de éstos contra el acuerdo de dicha Comisión declarándoles incapacitados; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con

Real orden de 8 del actual, resulta: que las elecciones municipales de Gómesende (Orense) se verificaron en 1.º de Diciembre último sin protesta ni reclamación alguna, así como la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del propio mes; mas como en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, celebrada el día 15, se diese cuenta de un escrito de D. José Alvarez, en que solicitaba que se declarase incapacitado para el cargo de Concejal al electo D. Marcelino Estévez por ser Juez municipal suplente, y de otro, suscrito por don Manuel Pérez, solicitando igual declaración respecto de D. Manuel González Lorenzo, comprendido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral de 1870, por ser Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento y percibir el sueldo correspondiente, se acordó declarar incapacitado al primero de los referidos Concejales electos y desestimar la pretendida declaración de incapacidad en cuanto al segundo, en razón á que, según certificado presentado por éste, le fué admitida la renuncia que hizo del cargo de empleado del Ayuntamiento en sesión de 16 de Junio anterior.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, suplicando D. Marcelino Estévez que se dejase sin efecto, puesto que, según certificación que acompañaba, no era Juez municipal ni desempeñaba tal cargo; y D. Manuel Pérez, después de exponer el hecho de que por escritos

separados pidió que se declarase la incapacidad del referido D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, de cuyos escritos hizo entrega al Secretario en un mismo acto, por más que no se diera cuenta el día 15 más que del primero, de hacer mención de los atropellos y arbitrariedades de que fué objeto, que justifica con la declaración de varios testigos, presentada ante el Juez municipal; y después también de aducir diferentes razonamientos en apoyo de la declaración de incapacidad que pretendía, suplicaba que se nombrase un Delegado especial, á fin de reconocer el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, haciendo constar si se hallaban extendidas por orden correlativo, y si en alguna de ellas aparecía admitida la dimisión de González, consignándose en tal caso los Regidores asistentes y el nombre del Presidente; que se hiciera constar la circunstancia de ser González yerno del Alcalde y cuñado del Secretario; que se acreditase que D. José Alvarez Dacal es dueño de la Casa Consistorial, y percibe, por tanto, el importe de los arrendamientos, y que, por último, en vista del resultado obtenido por la Delegación, se declarase la incapacidad de los referidos Concejales.

Al mismo tiempo se dirigió D. Manuel Pérez al Gobernador solicitando el nombramiento del expresado Delegado, y que éste asistiese en su día á la sesión inaugural para garantizar la seguridad personal de los Concejales y la libre emisión de sus votos.

Consta, en efecto, en el expediente un escrito dirigido al Ayuntamiento por Pérez en 9 de Diciembre, pidiendo que se declarase incapacitado, por la razón ya expuesta, á Alvarez Dacal, al pie de cuyo escrito puso nota el Secretario, con fecha 15, de que se daría de él cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebrase, la cual tuvo lugar el día 19, en virtud de segunda citación, acordándose desestimar la pretensión de Pérez, en razón á que aquél hizo en 23 de Junio, según certificación que se acompaña, cesión gratuita al Ayuntamiento por dos años, y con renuncia expresa de toda clase de rentas ó alquileres, del edificio que ocupaba la Casa Consistorial.

Con presencia de todos estos antecedentes, acordó la Comisión provincial en 25 de Diciembre último, y fundándose en las consideraciones que le sugirieron aquéllos, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Marcelino Estévez Valero, y que el día 1.º de Enero siguiente, al constituirse la nueva Corporación municipal, se pusieran sobre la mesa y cotejaran previamente por el Juez municipal y su Secretario, con las certificaciones unidas al expediente, las actas originales de 16 y 23 de Junio último; y resultando conformidad en legal forma en el libro de se-

siones, y tomados los acuerdos por mayoría, con exclusión del voto de Dacal, sea éste y su yerno admitidos como Regidores, é incapacitados de hecho y de derecho en caso contrario.

Constituido dicho Juzgado en el expresado día, con asistencia de todos los individuos que componían el Ayuntamiento, puso sobre la mesa el Secretario del mismo el libro de actas de las sesiones, resultando de su examen que desde el folio 3 al 18 se hallan extendidas aquéllas en papel de oficio, ocurriendo lo mismo con las cuatro hojas que siguen al 26, careciendo éstas de foliatura, y todas de la rúbrica del Alcalde; que no consta la renuncia de los Concejales D. Benito Martínez, D. José Alvarez Dacal, D. José Aleu y D. Manuel Fernández y Gil, quienes sumados á los ocho que fueron elegidos, componen un total de 12; que excede en uno al número legal de que debe constar el Ayuntamiento; que las actas de las sesiones de 16 y 23 de Junio están escritas de puño y letra del Alcalde Alvarez Dacal, habiendo sido presididas por éste, á pesar de tratarse de asuntos propios y que interesaban á un hijo político suyo, sin que fueran secretas las votaciones; que al margen de ambas actas consta el nombre de los asistentes á las sesiones, apareciendo al final de las listas el de D. Benito Martínez, escrito con tinta distinta, observando también gran diferencia entre las firmas, que se supone puestas por el mismo Regidor en las dos actas, y las que se reconocieron en otras varias; que el número de asistentes á dichas dos sesiones, excluyendo á Dacal, *resulta ser menor que la mitad más uno de los que debieran concurrir para ser válidos los acuerdos*, una vez que tuvieron lugar aquéllas en los días señalados para las ordinarias; que el libro de actas comienza con las correspondientes al mes de Enero y termina con la de 6 de Octubre último, sin que aparezca extendida ninguna otra con posterioridad; que los pliegos de dicho libro se hallan cosidos separadamente y no por cuadernillos, y el sello puesto en sus hojas es el de la Alcaldía y no el del Ayuntamiento; que desde 31 de Mayo hasta el 6 de Octubre no aparece otro acuerdo relativo á elecciones, padrón de vecinos y listas electorales más que el de 25 de Agosto; que en 8 de Septiembre no se celebró sesión por falta de número, y que hallando el Juez, por virtud de lo expuesto, incapacitados de hecho y de derecho á los Concejales D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González, según lo resuelto por la Comisión provincial, dispuso se hiciese entender así á los interesados, quienes protestaron del reconocimiento hecho por el Juzgado y de la resolución dictada, negándose á firmar la diligencia, por cuyo motivo, y además de hacer el oportuno requerimiento al

Notario del distrito que se hallaba presente para que comprobara la exactitud de todo, como así lo efectuó, se dispuso que suscribiesen el acta dos testigos, haciendo constar el Secretario, por diligencia, que negándose los incapacitados á abandonar sus asientos, el Juez expidió orden al Comandante del puesto de la Guardia civil para que aquéllos y el Secretario del Ayuntamiento, que apoyaba tal actitud á grandes voces, despejasen el local y pudiera constituirse la Corporación.

Posteriormente, el mencionado Pérez acudió de nuevo á la Comisión provincial, exponiendo que aunque del reconocimiento practicado por el Juzgado resulta que el Ayuntamiento celebró su última sesión en 6 de Octubre, según el libro de actas, dicha Corporación celebró sesión pública ordinaria en 20 del propio mes, otorgando una escritura de mandato, como se prueba con el documento que acompaña, hecho que demuestra que el libro presentado no fué el verdadero, y que fueron simuladas las actas de 16 y 23 de Junio: que el Concejal D. Benito Martínez, que en ellas figura, hizo renuncia del cargo, y por esto resultó ser ocho las vacantes que había que cubrir, y que se eligieron en 1.º de Diciembre, y sin embargo no consta aquélla presentada ni admitida en el libro de actas reconocido por el Juzgado; y después de exponer otros hechos, termina suplicando que la Comisión declare la incapacidad de Dacal y González.

Esta Coporación acordó en sesión de 14 de Febrero último aprobar los actos del Juzgado municipal, y, manteniendo en su virtud el acuerdo adoptado en 25 de Diciembre anterior, declarar á don José Alvarez Dacal y su yerno D. Manuel González, incapacitados de hecho y de derecho para ejercer los cargos de Regidores, y que el Ayuntamiento de Gome sende se constituyera inmediatamente con los restantes que han sido elegidos, bajo la presidencia del que haya obtenido mayor número de votos, y los que les corresponda continuar procedentes del bienio anterior.

Y como los mencionados Dacal y González acudieran al Gobernador pidiendo que suspendiera la ejecución del precedente acuerdo, resolvió dicha Autoridad, por providencia de 5 de Marzo último, acceder á la solicitud de aquéllos, de cuya resolución se alzó en el día 14 siguiente para ante V. E. la Comisión provincial, suplicando que se sirva revocarla en virtud de las razones legales que en su escrito de alzada expone.

Del acuerdo tomado por dicha Corporación en 14 de Febrero último se alzaron también, á la vez, los repetidos Dacal y González, pidiendo á V. E. su revocación.

En primer término, cree la Sección de su deber

llamar la atención de V. E. acerca del procedimiento seguido en este asunto por la Comisión provincial de Orense.

El art. 89 de la ley Electoral de 1870 encomienda á estas Corporaciones la resolución de todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; y siendo esto así no se concibe cómo ha dejado aquélla de resolver acerca de la declaración de capacidad de los Concejales D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, una vez que al expediente venían unidas certificaciones expedidas en forma de las actas, en que se hacía constar que en sesión de 16 de Junio le había sido admitida al primero la renuncia que hizo de Auxiliar del Ayuntamiento de Gome sende, y que en sesión también de 23 del propio mes, había igualmente renunciado el segundo al percibo del importe del arrendamiento por dos años de la casa destinada á Consistorial, de la que era propietario.

Es verdad que D. Manuel Pérez exponía en su recurso que las referidas actas eran simuladas, y acaso por esta afirmación hubo de tener duda la Comisión provincial acerca de su validez; pero aparte de que para dictar el fallo correspondiente podía haber pedido los antecedentes que creyera necesarios, incluso la confrontación de las mismas con el libro de las actas de sesiones ante la presencia y bajo la fe de Notario, no es menos cierto que es doctrina inconcusa que todo documento debe reputarse como verdadero, interin por los Tribunales de justicia no se declarase su falsedad, y que al que afirma corresponde la prueba de su aserto; y siendo así que el referido Pérez exponía que aquéllas eran simuladas, á él correspondía la demostración.

Pero de ningún modo ha debido la Comisión provincial encomendar dicha confrontación al Juzgado municipal, el que más que otra cosa ha verificado una inspección sobre el modo y forma de llevar el Ayuntamiento los libros de sesiones, y para cuyo acto no se halla facultado por las leyes, que confieren esta atribución sólo á las Autoridades administrativas; y no se comprende tampoco cómo dicho Juzgado se ha prestado á realizar el mencionado acto, cuando de los antecedentes del expediente no resulta que se haya pedido su intervención en la forma en que se acostumbra á hacerlo á las Autoridades judiciales;

Por ello entiende la Sección que sería conveniente que V. E. advirtiese, por conducto del Gobernador á la referida Comisión provincial, que procurase en lo sucesivo atemperar sus actos á lo determinado en las leyes.

Como consecuencia de la referida intervención del Juzgado y de una nueva instancia de Pérez,

acompañada de una declaración de testigos hecha ante aquél, y de otros documentos, á fin de demostrar la inexactitud de las actas mencionadas, acordó la Comisión provincial en 14 de Febrero último declarar incapacitados á los expresados González y Dacal, cuyo acuerdo fué suspendido á instancia de éstos por el Gobernador.

La Sección no se explica cómo esta Autoridad ha dictado tal providencia, una vez que con arreglo al art. 79 de la ley Provincial, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones provinciales por recaer en asuntos que no sean de la competencia de las mismas, por delincuencia en que incurran y por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia y ya que por diferentes Reales disposiciones está concedido el recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales en asuntos de esta naturaleza que son de sus atribuciones por el art. 99 de la expresada ley, y que hace que dichos fallos sean reparables cuando á ello haya lugar, y así lo han entendido sin duda alguna los propios interesados, cuando contra el acuerdo de 14 de Febrero tomado por la Comisión provincial de Orense han interpuesto el correspondiente recurso para ante V. E.

Procede, pues, también, á juicio de la Sección, que se haga la correspondiente advertencia al Gobernador de la provincia de Orense.

En cuanto al fondo del asunto, entiende que estando demostrado por el documento que queda ya referido, que D. Manuel González dejó de ser empleado del Ayuntamiento en 16 de Junio último, no concurre en él incapacidad alguna de las comprendidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley Electoral, ni en los casos comprendidos en el 43 de la Municipal, una vez que no puede reputarse como causa que incapacite para ser Concejal la cualidad de ser cuñado ó hermano político del Secretario del Ayuntamiento, según afirma en su recurso D. Manuel Pérez.

No puede decirse lo mismo respecto de D. José Alvarez Dacal, padre político de González, y natural del expresado Secretario de la Corporación, puesto que no cabe dudar de que entre el primero y el último hay cierta solidaridad de intereses que puede hacer á ambos incompatibles entre sí, mucho más cuando el primero ha venido ejerciendo hasta ahora el cargo de Alcalde, y puede volver á serlo, circunstancia que conviene evitar que suceda en lo sucesivo, siquiera sea por un acto de moralidad administrativa.

Cierto que, en virtud de la certificación presentada por Alvarez Dacal de haber renunciado al per-

cibo del importe del arriendo de la casa que ocupa el Ayuntamiento en 23 de Junio último, no resulta tampoco incapacitado para ser Concejal; pero como se da la circunstancia de ser padre del Secretario del Ayuntamiento, es claro que entre ambos cargos existe incompatibilidad, pues si bien es cierto que la ley nada dice, lo que sin duda obedece á que, no siendo casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, es lo cierto que si se estudia con detención el alcance de las disposiciones del art. 123, en el que se determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, y se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir.

En efecto; en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento ni los que ejerzan cualquier otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría burlado, aunque en la apariencia se respetaba, si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar las Secretarías, dada la relación que existe entre padres é hijos, mucho más si, como pudiera muy bien suceder, fuera Dacal elegido otra vez para el cargo de Alcalde, ya que parece que el Ayuntamiento no se halla definitivamente constituido, en cuyo caso sucedería que estaba uno desempeñando la Alcaldía y otro la Secretaría, con lo que se daría lugar á sospechar que en la práctica ambos cargos estuviesen ejercidos en realidad por una misma persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mención, por la analogía que el caso tiene con el presente, el contenido en el art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano como lo es el hijo, con respecto al padre, dé fe de los actos que éste realiza, toda cuya doctrina tuvo la Sección la honra de exponer á V. E. en su dictamen de 22 de Octubre último con motivo del expediente de incapacidad para ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Benaolán en la provincia de Málaga.

La Sección no puede menos de hacerse cargo también de la afirmación de ser simuladas las actas de 16 y 23 de Junio que hace en sus escritos D. Manuel Pérez; y como de ser ciertos estos hechos revestirían gravedad suma, entiende que deben remitirse á los Tribunales los correspondientes antece-

dentes y estarse sobre el particular, objeto de este expediente, á lo que los mismos resuelvan;

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que debe declararse con capacidad para el cargo de Concejal á D. Manuel González Lorenzo.

2.º Que igual declaración debe hacerse respecto á D. José Alvarez Dacal, si bien su hijo no podría desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento, si fuese aquél elegido Alcalde.

3.º Que debe advertirse á la Comisión provincial de Orense y al Gobernador que en lo sucesivo se atemperen á lo establecido en las leyes en asuntos de esta naturaleza.

Y 4.º Que deben remitirse á los Tribunales de justicia los oportunos antecedentes, en cuanto á las afirmaciones de simulación de actas que hace en sus escritos D. Manuel Pérez, debiendo estarse á lo que aquéllos resuelvan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 30 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Mateo de Gállego Domingo del Trin Castillo, de las señas que se indican á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del mismo, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, ó en el de este Gobierno.

Zaragoza 10 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 38 años, estatura baja, color moreno, picado de viruelas, pronuncia mal y apenas sabe hablar á causa del idiotismo que padece; viste pantalón, pañuelo en la cabeza y alpargatas abiertas, y va indocumentado.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Contaduría de fondos provinciales.

Relación de las cantidades abonadas por la Caja provincial á los Ayuntamientos de la provincia por obligaciones de segunda enseñanza, correspondientes al ejercicio de 1888-89, y cuyas cartas de pago se han remitido directamente á los respectivos Alcaldes en 14 de Diciembre de 1889.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Aguilón.....	125'45
Aladrén.....	33'75
Aldehuela de Liestos.....	32'60
Alfamén.....	84'55
Alhama.....	140'96
Almochuel.....	28'06
Almonacid de la Cuba.....	93'77
Aniñón.....	249'47
Aranda.....	203'53
Ardisa.....	54'96
Ateca.....	484'26
Azuara.....	271'56
Bagüés.....	24'72
Bardallur.....	107'90
Belchite.....	497'97
Berdejo.....	40'61
Biel.....	124'89
Bijuesca.....	99'42
Biota.....	117'25
Bordalba.....	71'22
Borja.....	692'24
Bujaraloz.....	248'12
Cabañas.....	60'11
Cobolafuente.....	41'77
Calatayud.....	1.499'61
Calcena.....	100'63
Calmarza.....	46'86
Campillo.....	65'06
Carenas.....	107'25
Cariñena.....	606'89
Caspe.....	1.305'88
Castejón de las Armas.....	95'12
Castejón de Valdejasa.....	140'96
Chiprana.....	132'86
Cimballa.....	60'11
Codo.....	136'24
Codos.....	106'65
Cuarte.....	29'26
Ejea de los Caballeros.....	523'85
El Frasno.....	146'01
Embid de Ariza.....	46'35
Erla.....	80'94
Escatrón.....	84'08
Esco.....	32'74
Fabara.....	257'39
Fayón.....	84'93
Figueroelas.....	55'43
Fombuena.....	25'23
Fuendetodos.....	74'46

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Fuentes de Ebro.	299'85
Gallur.	250'95
Gelsa.	299'21
Herrera.	211'59
Ibdes.	125'91
Illueca.	143'60
Inogés.	24'78
Isuerre.	36'77
Jaraba.	50'84
La Almolda.	220'48
Lagata.	55'20
Langa.	50'70
La Vilueña.	39'36
Layana.	31'16
La Zaida.	46'40
Lécera.	219'78
Leciñena.	151'61
Letúx.	149'25
Litago.	60'20
Lobera.	50'94
Lorbés.	14'55
Luesia.	147'03
Luesma.	38'06
Luna.	216'73
Maella.	443'46
Maluenda.	183'34
Manchones.	65'80
Mediana.	222'33
Mequinenza.	250'86
Mezalocha.	86'27
Miedes.	100'12
Moneva.	70'25
Monreal de Ariza.	85'85
Monterde.	102'53
Moros.	202'62
Moyuela.	99'24
Murillo de Gállego.	89'79
Nonaspe.	110'49
Novillas.	145'27
Nuez.	52'51
Olvés.	62'28
Orera.	34'45
Orés.	113'49
Oseja.	9'10
Paracuellos de Jiloca.	118'87
Paracuellos de la Ribera.	110'54
Pardos.	25'23
Pastriz.	108'31
Pedrola.	361'12
Peñaflor.	107'99
Perdiguera.	84'65
Pintano.	42'28
Plasencia de Jalón.	122'72
Plenas.	57'23
Pomer.	35'28
Puebla de Albortón.	104'52
Puebla de Alfindén.	92'43
Puendeluna.	26'81
Purroy.	31'02
Purujosa.	61'03
Quinto.	345'33
Rodén.	31'81
Romanos.	31'30
Rueda de Jalón.	108'82

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Ruesca.	30'24
Sabiñán.	217'37
Sádaba.	255'12
Salvatierra.	92'66
Samper del Salz.	49'36
San Martín de Moncayo.	49'50
Santed.	20'73
Sástago.	375'38
Sestrica.	107'94
Sos.	424'10
Talamantes.	48'53
Tarazona.	1.177'66
Tauste.	699'88
Terrer.	155'60
Tierga.	77'01
Tiermas.	96'13
Torralba de Ribota.	84'37
Torrehermosa.	32'88
Torrelapaja.	36'67
Torres de Berrellén.	156'06
Torrijo.	237'33
Trasmoz.	55'06
Uncastillo.	289'39
Urrea de Jalón.	83'19
Used.	124'94
Valmadrid.	39'54
Velilla de Ebro.	130'91
Velilla de Jiloca.	72'38
Vera.	120'49
Villafeliche.	128'09
Villafranca de Ebro.	89'09
Villalengua.	149'21
Villamayor.	161'62
Villanueva de Gállego.	139'94
Villanueva del Huerva.	110'91
Villar de los Navarros.	117'99
Vistabella.	49'82
Zaragoza.	14.150'15
Zuera.	276'42
TOTAL.	37.956'37

Asciende esta relación á las figuradas treinta y siete mil novecientas cincuenta y seis pesetas treinta y siete céntimos.

Zaragoza 27 de Mayo de 1890.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Hallándose dispuesto que los contribuyentes puedan anticipar sus cuotas de contribución con la bonificación del premio de cobranza que esté señalado al Recaudador del distrito municipal de que procedan, se les previene que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1889, las solicitudes deberán presentarse en la Administración de Contribuciones de esta provincia respecto al primer trimestre del año económico próximo, de-

biendo verificarlo en conformidad á la Real orden de 21 de Junio de 1888 en los 15 últimos días del presente mes, no siendo admisibles las que se presenten antes ó después de dicho plazo. Dichas solicitudes serán extendidas por los verdaderos contribuyentes ó sus apoderados, una por cada distrito municipal á que corresponda la contribución, en papel del sello 12.º, exhibiendo al presentarlas la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado, ó el apoderado, debiendo expresarse claramente en dichas instancias, el nombre del contribuyente que figure en el reparto, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota que se trate de anticipar, pues careciendo de alguno de estos requisitos no será admisible.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 9 de Junio de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento ha acordado en este día proceder al arriendo, con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes: la primera subasta se celebrará el día 16 del corriente, de ocho á 12 de su mañana, y en la Casa Consistorial; si esta no diese resultado se celebrará la segunda el día 24, y si ésta fuese negativa, se celebrará la tercera y última el día 2 del próximo Julio. El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, F. García.—B. Ruiz, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Guarda municipal de esta villa, con el haber anual de 456 pesetas 25 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento dentro de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Paniza 7 de Junio de 1890.—El Alcalde ejerciente, Mariano Higuera.

El día 20 del actual, á las once de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría, se celebrará subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal en el año 1890 á 91, bajo el tipo de 725'94 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La Joyosa 9 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Latas.

El Ayuntamiento de Carenas, competentemente autorizado, arrendará en pública subasta el día 15 del corriente, á las tres de su tarde, las especies de consumos que gozan de la facultad exclusiva para el año económico de 1890-91, y bajo el pliego de condicio-

nes que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carenas 4 de Junio de 1890.—Juan Casado.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena, Juez de primera instancia de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á María Lacal Minguéz, vecina de Moros, en querrela criminal sobre injurias, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.ª Una pieza en Tembla Somera, de tres hanegadas, que se encuentra sembrada de trigo; linda al E. con Agustín Aguaviva, al S. con Raimundo Gaspar, al N. con Luis Lafuente y al O. con Félix García: tasada en 937 pesetas.

2.ª Una viña, de yugada y media, en los Aliagares; lindante al E. con Joaquín Lacal, al S. con Silvestre Higuera, al N. con Teresa Bueno y al O. con Manuel Bermúdez: tasada en 625 pesetas.

Dichas fincas están situadas en los términos de Moros.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Moros el día 25 de los corrientes, á las diez de su mañana; advirtiéndose que se está subsanando la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo del valor tipo de ella.

Dado en Ateca á 7 de Junio de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARTILLERÍA.—2.º regimiento divisionario

El día 23 del mes actual, á las siete de la mañana, tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa dicho regimiento en esta Plaza, la venta del ganado de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza 10 de Junio de 1890.—El T. C., Comandante Mayor, Salvador Peña.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	6	2	8	2	»	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	3	6	9	1	1	2	11	1	»	1	»	»	»	»	12
25...	2	»	2	»	3	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	3	4	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	4	2	8	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
30...	5	3	8	»	2	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
31...	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	31	28	59	3	9	12	71	1	»	1	»	»	»	»	72

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Mayo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	»	»	2	2	5
22...	3	1	»	4	3	2	»	5	9
23...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24...	»	1	»	1	1	2	»	3	4
25...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
26...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
27...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
28...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29...	5	1	2	8	2	2	2	6	14
30...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
31...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	18	6	2	26	10	9	4	23	49

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.